Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

A los escritos folios  $N^{\circ}s$  29.750-2019 y 30.383-2019: estése a lo que se resolverá.

## Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos el abogado Javier Crasemann Alfonso, en representación de la Junta de la Primera Sección del Río Aconcagua, Vigilancia de interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1129, de 28 de septiembre de 2016 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), invocando el artículo 17  $N^{\circ}$  8 de la Ley  $N^{\circ}$  20.600, en virtud de la cual resolvió declarar inadmisible la solicitud se de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta  ${
m N}^{\circ}$  1715, de 24 de diciembre de 2015, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, la cual se pronunció sobre una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, efectuada por la División Andina de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), resolviendo que el proyecto "Cambios al Proyecto de Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte", no está obligado a someterse al SEIA.

Segundo: Que por sentencia de fecha 28 de julio de 2017, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación,



anulando desde luego la resolución impugnada y ordenando en su lugar admitir a tramitación la solicitud de invalidación dando curso al procedimiento respectivo. Lo anterior motivó la interposición de sendos recursos de nulidad sustancial, tanto por el Servicio de Evaluación Ambiental como por el titular del proyecto -CODELCO-.

Tercero: Que según consta de la certificación que se lee a fojas 597, a partir del día 22 de mayo de 2018 la causa se encuentra en estudio.

Cuarto: Que a continuación, la reclamante efectuó una presentación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se le tenga por desistida de la reclamación deducida en estos autos, en razón del acuerdo extrajudicial alcanzado entre la reclamante y el titular del proyecto, siendo ésta desestimada por dicha magistratura al estimar que operó el desasimiento del tribunal en los términos descritos en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, tanto más si en estos autos existe un interés público comprometido, como consecuencia de haber sido constatada la ilegalidad de un acto administrativo (fojas 637).

Quinto: Que el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil establece: "Antes de notificada una demanda al demandado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de



notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes". A su turno, el artículo 149 señala: "Si se hace oposición al desistimiento o sólo se acepta condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor".

Sexto: Que, en primer lugar, cabe destacar que el incidente en cuestión no es otra cosa que la manifestación de voluntad expresa y unilateral de la parte que inició el proceso, de ponerle fin de manera anticipada, sin que se dicte pronunciamiento sobre la pretensión impuesta. Así pues, declarada de forma temprana la voluntad de abandonar el proceso por quien lo ha iniciado, resulta innecesaria la continuación del procedimiento hasta la dictación de la sentencia.

Séptimo: Que, establecido lo anterior, se debe precisar que si bien el Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación deducida en estos autos por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, lo cierto es que la manifestación acerca del abandono voluntario del proceso es una decisión que el reclamante puede adoptar en cualquier etapa del juicio, en atención a lo cual no resulta posible que el tribunal que conoce del



asunto, imposibilite, sin más, la actuación de la parte que inició el proceso de ponerle fin de manera anticipada, cuando justamente la sentencia pronunciada no se encuentra aún ejecutoriada, dado los recursos de nulidad interpuestos en su contra.

Octavo: Que desde otra perspectiva, es claro que la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) en su calidad de tercero coadyuvante, manifestó su conformidad con la reclamante para la terminación anticipada del proceso, según se lee a fojas 636.

Del mismo modo, también es incuestionable que el desistimiento de la reclamación es consentido por la parte reclamada (SEA), la cual en la presentación que rola a fojas 635 señaló "esta Dirección Ejecutiva viene en aceptar el desistimiento de la reclamante de autos". Sin embargo, deja entrever que se trata de una aceptación condicional al agregar "sin perjuicio de que esta parte persevere con el recurso de casación en el fondo deducido ante este Ilustre Tribunal y para ante la Excelentísima Corte Suprema", en cuyo caso es el tribunal quien debe decidir si continúa o no el juicio o la forma en que debe tenerse por desistido al actor, según se establece en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que al respecto se debe señalar que no cabe duda que la parte reclamada acepta el desistimiento de la



reclamación y que su interés por continuar con el recurso de nulidad no es otra cosa que una contradicción con la aceptación que manifiesta del desistimiento, mas no la aceptación condicional de aquél, puesto que es inconcuso que la única posibilidad de conocer y resolver los recursos de casación deducidos, tanto por el Servicio como por el tercero coadyuvante, es en la medida que el procedimiento se mantenga vigente, lo cual no es posible en caso de ser aceptado el desistimiento de la reclamación deducida en autos. Por el contrario, si su interés era justamente perseverar con el recurso de casación deducido por su parte, resultaba evidente la necesidad de manifestar su oposición a la incidencia planteada por la reclamante, cuestión que, como se adelantó, no sucedió.

Décimo: Que, en consecuencia, siendo las partes dueñas del derecho material en discusión y así también de la pretensión y, por consiguiente, de la continuación del procedimiento, sólo cabe concluir que el desistimiento de la reclamación deducido por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en la ley, razón por la que el Segundo Tribunal Ambiental debió acoger la incidencia planteada.

Por estas consideraciones, actuando esta Corte de oficio, en uso de la facultad que le confiere el artículo



84 del Código de Procedimiento Civil, por haberse incurrido en un error de procedimiento se deja sin efecto la resolución de 25 de abril de 2019, dictada en los autos Rol N° R-135-2016 y en su lugar, se decide, téngase por desistida a la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, de la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1129, de 28 de septiembre de 2016 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Comuníquese lo resuelto al Segundo Tribunal Ambiental.
Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 40.274-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firma, el Ministro señor Prado por estar con feriado legal. Santiago, 24 de junio de 2019.





En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.